

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00201-00
Demandantes: María Magdalena Sierra Moya
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.) de hoy jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día nueve (9) de octubre del año anterior, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por la señora MARIA MAGDALENA SIERRA MOYA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en adelante, Colpensiones, radicado bajo el número **2017-00201-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.483.190 de Ibagué, y tarjeta profesional número 231.616 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: sofiaaleman16@hotmail.com, quien aportó poder de sustitución para la presente audiencia otorgado por el abogado OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.240.094 expedida en Ibagué, portador de la T.P. N° 74.826 del C. S. de la J., concediéndosele personería jurídica en los términos del poder de sustitución otorgado.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- Colpensiones.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00201-00
Demandantes: María Magdalena Sierra Moya
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Acudió también la abogada **JUDITH CAROLINA PRADA TUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.886.163 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional número 161.025 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder que obra a folio del expediente.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte demandante: sin ninguna observación.

Parte demandada Colpensiones: sin observación

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Colpensiones.

3.1.1.- Se advirtió que la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*" sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

3.1.2.- Seguidamente frente a las excepciones denominadas "*PRESCRIPCIÓN*" se resolverán en el fondo del asunto en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00201-00
Demandantes: María Magdalena Sierra Moya
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Parte demandante: De acuerdo su señoría.

Parte demandada -Colpensiones: Conforme

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Despacho encontró lo siguiente:

La apoderada de COLPENSIONES estuvo de acuerdo con los hechos 1, 2, y 4, a 9.

Al tener respaldo en las pruebas que reposan dentro del expediente, el despacho tuvo como ciertos los siguientes hechos:

4.1.- A la demandante MARIA MAGDALENA SIERRA MOYA, le fue reconocida pensión de jubilación, mediante Resolución N° 345 del 30 de junio de 2005¹.

4.2.- Mediante petición de fecha 2 de marzo de 2016 la parte accionante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación que ostenta ante la entidad demandada², petición que fue resuelta de forma desfavorable con resolución GNR 94006 del 5 de abril de 2016.³

4.3.- Por medio de escrito radicado ante la entidad demandada el 26 de mayo de 2016, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 94006 del 5 de abril de 2016⁴.

4.4.- Mediante resolución GNR 206053 del 13 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó en su integridad el acto administrativo contenido en la resolución N° 94006 de 5 de abril de 2016⁵.

4.4.- Con resolución N° VPB 32712 de fecha 18 de agosto de 2016 la entidad demandada resolvió de forma desfavorable el recurso de alzada confirmando en todas sus partes la resolución atacada⁶.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¹ Folios 31-34.

² Folios 3-7.

³ Folios 9-11.

⁴ Folios 12-16.

⁵ Folios 18-25

⁶ Folios 27-30.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00201-00
Demandantes: María Magdalena Sierra Moya
Demandados: Administradora Colombiana de
Pensiones -Colpensiones.

¿Le asiste o no derecho a la accionante en su pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, o si por el contrario, los actos demandados conservan su vocación de legalidad?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de Colpensiones manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y con acta N° 1018 del 21 de diciembre de 2017, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 4 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00201-00
Demandantes: María Magdalena Sierra Moya
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

7.1.2.- Líbrese oficio al Departamento del Tolima para que allegue con destino a las presentes diligencias dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la comunicación los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique con exactitud, si el valor que se reconoció a la señora MARIA MAGDALENA SIERRA MOYA, identificada con la C.C. N° 28.814.776, por concepto de nivelación y homologación fue objeto de descuentos para efectuar aportes para el sistema de seguridad social en salud y pensión.
- Copia autentica de la Resolución N° 05011 de fecha 20 de noviembre de 2012, por medio de la cual se reconoció el retroactivo salarial de las peticiones por el termino comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto del estudio técnico inicial de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaria de Educación y Cultura Departamental pagados con recursos del sistema general de participaciones.
- Copia autentica de la Resolución N° 05603 del 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual se ordena el pago reconocido en la Resolución N° 05011 de fecha 20 de noviembre de 2012.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargarían del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

7.2.- Pruebas de la parte Demandada

7.2.1.- Colpensiones

7.2.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de contestación de demanda y con el mismo no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión se notificó en estrados a las apoderadas de las partes, los cuales estuvieron de acuerdo.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas mediante auto separado, una vez se cuente con las pruebas decretadas.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00201-00
Demandantes: María Magdalena Sierra Moya
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:42 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,


CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA

La apoderada de Colpensiones,


JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES